

Resolución Número 0905 **(Septiembre 16 de 2019)**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACOTA, ANUNCIA
Y DECLARA DE UTILIDAD PÚBLICA E
INTERÉS SOCIAL LAS ÁREAS DE TERRENO
REQUERIDAS PARA LAS OBRAS DE
OPTIMIZACIÓN DE LOS SISTEMAS MATRICES
DE ACUEDUCTO DEL SECTOR DE LOS CERROS
ORIENTALES DEL SISTEMA TIHUAQUE EN LA
LOCALIDAD DE USME DE BOGOTÁ, D.C.**

**LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE BIENES
RAÍCES DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-ESP,
en uso de sus facultades delegatarias conferidas
según Resolución No. 0131 del 14 de febrero de
2019 y modificada por la Resolución No. 0149
del 19 de febrero de 2019 de la Gerencia General
y de las atribuciones legales y estatutarias, en
especial las conferidas en la Ley 56 de 1981, el
Capítulo III de la Ley 9ª de 1989, modificada por
la Ley 388 de 1997, los artículos 455 a 474 del
Decreto Distrital 190 de 2004, y**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo No 1 de 1999, al referirse al derecho fundamental que garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, señala: “Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social”. Y más adelante agrega: “por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa...”.

Que el artículo ibídem señala: “la propiedad es una función social que implica obligaciones, como tal, le es inherente una función ecológica”.

Que la Constitución Política tiene un alto contenido de deberes en materia de prestación de los servicios públicos a los ciudadanos, dentro de los aspectos más relevantes de su articulado se encuentran: I. “Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su

prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional (...); II. “Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado (...); “Artículo 367 La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos. Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permita y aconsejen (...), y III. “El inciso 4º del artículo 322. (...). A las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de servicios a cargo del Distrito (...)”.

Que la Ley 9 de 1989, en sus artículos 10 y 11 sustituidos por los artículos 58 y 59 de la Ley 388 de 1997, declara de utilidad pública e interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a la ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos, y autoriza a las empresas industriales y comerciales entre otras, a adquirir por enajenación voluntaria o mediante la expropiación de tales inmuebles con el fin de destinarlos a desarrollar algunas de las actividades enunciadas, siempre que estén facultadas para ello por sus propios estatutos.

Que el artículo 58 de la Ley 388 de 1997 señala los fines para declarar de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles, dentro de los cuales se encuentra: (...) d) Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios (...)

Que en su artículo 59 ibídem faculta, entre otros, a los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta asimiladas a las anteriores, de los órdenes nacional, departamental y municipal, que estén expresamente autorizadas por sus propios estatutos para desarrollar alguna o algunas de las actividades previstas en el artículo 10º de la Ley 9 de 1989, para adquirir o decretar la expropiación de inmuebles para el desarrollo de las disposiciones que contengan motivos de utilidad pública.

Que el artículo 61 ibídem, introdujo modificaciones al procedimiento de enajenación voluntaria.

Que la reglamentación del párrafo primero del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, no es aplicable para los proyectos que realiza el Acueducto de Bogotá, debido que los predios que adquiere la Empresa, para los proyectos que desarrolla en su objeto misional, no generan incorporación de suelo rural a expansión urbana, ni mucho menos permiten la modificación del uso del suelo.

Que la adquisición de los predios requeridos por la EAAB –ESP, para la construcción de infraestructuras requeridas no permite un mayor aprovechamiento de edificabilidad u ocupación del suelo, ya que este solo es desarrollable a través de los diferentes instrumentos de planificación que la normatividad permite.

Que las zonas de intervención para los proyectos que la EAAB –ESP realiza, se ubican en suelos protegidos (ZMPA de quebradas y ríos), predios de uso público y en menor proporción predios de propiedad privada. En tal sentido, por la naturaleza propia de los proyectos no se configura hechos que generen incremento o mayor valor en la tierra como consecuencia de la construcción de las infraestructuras de acueducto y alcantarillado.

Que las obras que la EAAB ESP lleva a cabo, no generen una especulación en los valores del suelo, tal como lo haría una obra de infraestructura vial, un plan parcial u otros proyectos que si generan una valorización del suelo en la zona que se encuentra intervenida.

Que el artículo 2° de la Ley 142 de 1994, expresa: “El Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, y 365 a 370 de la Constitución Política, para los siguientes fines: 2.1. Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios; 2.2. Ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios; 2.3. Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico; 2.4. Prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan; 2.5. Prestación eficiente (...).”

Que el artículo 5° ibidem, establece: “Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos: 5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente; 5.2. Asegurar en los términos de esta Ley, la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios públicos en el municipio; (...).”

Que el artículo 18 de la Ley 142 de 1994, al referirse al objeto social que deben tener las empresas de servicios

públicos, señala que es la prestación de uno o más servicios públicos a los que se aplica la ley, o la realización de una o varias de las actividades complementarias, o una y otra cosa.

Que el artículo 28 ibidem, establece que frente a las redes “(...) Todas las empresas tienen el derecho a construir, operar y modificar sus redes e instalaciones para prestar los servicios públicos, para lo cual cumplirán con los mismos requisitos, y ejercerán las mismas facultades que las leyes y demás normas pertinentes establecen para las entidades oficiales que han estado encargadas de la prestación de los mismos servicios, y las particulares previstas en esta Ley. Las empresas tienen la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales, cuyos costos serán a cargo de ellas (...).”

Que respecto a las facultades especiales por la prestación de servicios públicos el artículo 33 ibidem, indica: “Facultades especiales por la prestación de servicios públicos. Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos”.

Que el artículo 56 ibidem, declara de Utilidad Pública e Interés Social la ejecución de las obras para prestar servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas, facultando a las Empresas de Servicios Públicos para promover la expropiación de bienes inmuebles cuando sean requeridos para tales propósitos.

Que el artículo 57 ibidem, establece: la *“Facultad de imponer servidumbres, hacer ocupaciones temporales y remover obstáculos. Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione. Las líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica y gas combustible, conducciones de acueducto, alcantarillado y redes telefónicas, podrán atravesar los ríos, caudales, líneas férreas, puentes,*

calles, caminos y cruzar acueductos, oleoductos, y otras líneas o conducciones. La empresa interesada, solicitará el permiso a la entidad pública correspondiente; si no hubiere ley expresa que indique quien debe otorgarlo, lo hará el municipio en el que se encuentra el obstáculo que se pretende atravesar.”

Que el Decreto 2729 de 2012, “Por el cual se reglamenta el parágrafo 1° del artículo 61 de la Ley 388 de 1997” relativo al anuncio de programas, proyectos u obras de utilidad pública o interés social, resuelve en su artículo 3 el contenido que debe tener el acto administrativo del anuncio del proyecto, indicando que este deberá por lo menos contener entre otras cosas avalúos de referencia.

Que asimismo, dicho Decreto define en su artículo 4 lo siguiente: “Artículo 4°. Avalúos de referencia. Para los efectos del presente decreto se entiende por avalúo de referencia aquel destinado a definir el valor del suelo antes del anuncio del proyecto y que se realizará por zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas (...).

Que teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 2 del Decreto 2729 de 2012 *“Por el cual se reglamenta el parágrafo 1° del artículo 61 de la Ley 388 de 1997 relativo al anuncio de programas, proyectos u obras de utilidad pública o interés social”, no es aplicable a la EAAB ESP, razón por la cual no se hace necesario incluir dentro del contenido de esta resolución lo establecido dentro del numeral 3 del artículo 3 del citado Decreto que reza: “Artículo 3°. Contenido del acto administrativo. El acto administrativo del anuncio del proyecto tendrá, por lo menos, el siguiente contenido”: “(...) 3. Los avalúos de referencia correspondientes al área descrita en el numeral anterior que obrarán como anexo del acto administrativo de anuncio del proyecto, o indicar la condición que, en el evento de no contar con los mencionados avalúos de referencia, la administración deberá ordenar y/o contratar la elaboración de los avalúos de referencia dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del acto administrativo de anuncio (...)”.*

Que el proceso de adquisición de inmuebles e imposición de servidumbres se encuentra regulado por la Ley 56 de 1981, reglamentada por el Decreto 2024 de 1982 y Artículo 117 de la Ley 142 de 1994, Ley 9 de 1.989, modificada por Ley 388 de 1.997, y Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012 artículos 376 y 399.

Que el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., mediante el Decreto No. 190 de 2004 compiló las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales No. 619 de 2000 y No.469 de 2003, adoptó el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Capital, para el período comprendido entre los años 2001 a 2010 en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 388 de 1997.

Que el artículo 491 del Decreto 619 de 2.000, compilado en el Artículo 455 del Decreto 190 de 2004, expresó

que el Distrito Capital es competente para adquirir por enajenación voluntaria o mediante el proceso de expropiación los inmuebles que requiera para el cumplimiento de los fines previstos en el artículo 58 de la Ley 388 de 1.997 y demás disposiciones que contengan motivos de Utilidad Pública. También son competentes para adquirir inmuebles en el Distrito Capital, los establecimientos públicos distritales, las empresas industriales y comerciales del distrito y las sociedades de economía mixta asimiladas a las anteriores, cuando vayan a desarrollar alguna o algunas de las actividades previstas en las normas referidas.

Que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 388 de 1.997 y el artículo 455 del Decreto 190 de 2.004, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP.-, es una de las entidades competentes para adquirir predios destinados a lo dispuesto en los literales d), h), i) y j) del artículo 58 de la mencionada Ley.

Que el artículo 492 del Decreto 619 de 2.000, compilado en el Artículo 456 del Decreto 190 de 2004, señala que el objeto específico para la adquisición de uno o más inmuebles por parte de una entidad competente, lo constituye la obra, el programa, el proyecto o la actuación que la entidad se propone ejecutar en desarrollo del artículo 58 de la Ley 388 de 1.997, sin necesidad de que exista un acto jurídico específico que así lo declare. Que igualmente señala, que habiéndose identificado plenamente el objeto específico de la adquisición, la entidad competente expedirá el acto administrativo mediante el cual ordene adelantar todos los estudios de tipo social, técnico, jurídico y económico que habrán de fundamentar posteriormente los procedimientos de adquisición necesarios para el cumplimiento de dicho objeto

Que el numeral 2 del artículo 16 del Decreto 190 de 2004, señala que la “Estructura Funcional de Servicios, está conformada por los sistemas generales de servicios públicos, de movilidad y de equipamientos, cuya finalidad es garantizar que el centro y las centralidades que conforman la estructura socio económica y espacial y las áreas residenciales cumplan adecuadamente sus respectivas funciones y se garantice de esta forma la funcionalidad del Distrito Capital en el marco de la red de ciudades.

Que el artículo 201 ibidem, indica que frente a la estructura del sistema de acueducto: “... El Sistema de Acueducto de la ciudad está constituido por la infraestructura necesaria para el abastecimiento de agua cruda y tratamiento de agua potable y por las redes matrices y secundarias para la distribución de la misma en todo el territorio (...)”.

Que el artículo 202 ibidem, señala que los objetivos de intervención en el Sistema de Acueducto son: 1.

Garantizar el abastecimiento futuro de agua potable para toda la ciudad, mediante el aprovechamiento óptimo de las fuentes e infraestructuras instaladas y en correspondencia con las expectativas de crecimiento urbano definidas por el presente Plan; 2. Garantizar la expansión ordenada de las redes matrices de distribución de agua potable, en coordinación con las demás obras y proyectos previstos en los diferentes sistemas generales formulados por el presente Plan; 3. Superar los déficits actuales en cuanto a distribución de agua potable, mediante el mejoramiento de las redes existentes con prioridad para los sectores deficitarios de Usme, Ciudad Bolívar, la zona Suroriental, la zona Occidental, la zona de Engativá y la zona Norte; 4. Reducir la vulnerabilidad en las redes.

Que el artículo 207 ibidem, prevé la “Estructura del Sistema de Alcantarillado y Pluvial. El Sistema de Alcantarillado Sanitario y Pluvial de la ciudad está constituido por la infraestructura necesaria para el drenaje de aguas lluvias y conducción de aguas residuales, incluyendo el sistema de tratamiento de aguas servidas de todo el territorio.”

Que el artículo 52 del Decreto 469 de 2.003, compilado por el Decreto 190 de 2004, establece que para los efectos previstos en el parágrafo primero del artículo 61 de la Ley 388 de 1.997, las entidades competentes, antes de iniciar formalmente el proceso de adquisición de los inmuebles que requieran para el cumplimiento de sus objetivos, harán el anuncio individual de cada uno de los proyectos que hayan decidido ejecutar, por el cual se ordene acometer la ejecución del proyecto específico y adelantar todos los estudios de tipo social, técnico, jurídico y económico que habrán de fundamentar posteriormente los procedimientos de adquisición de los inmuebles.

Que el artículo 494 del Decreto 619 de 2.000, compilado en el Artículo 457 del Decreto 190 de 2004, señala que identificado los inmuebles objeto de la adquisición, la entidad adquirente coordinará la realización de los levantamientos topográficos, los estudios de títulos y las investigaciones sobre la situación fiscal de los inmuebles objeto de adquisición, los inventarios de inmuebles y mejoras existentes, los trabajos de campo a que haya lugar, y en general, todos los demás trabajos que tengan por objeto obtener la información sobre aspectos que puedan incidir en la proyectada adquisición, para efectos de determinar las condiciones del negocio que deben quedar plasmadas en la oferta de compra respectiva.

Que el artículo 59 de la referida Ley y el artículo 455 del Decreto Distrital 190 de 2004, determinan.

Que el artículo 456 del Decreto 190 de 2004, señala que el objeto específico para la adquisición de uno o más inmuebles por parte de una entidad competente, lo

constituye la obra, el programa, el proyecto o la actuación que la entidad se propone ejecutar en desarrollo del artículo 58 de la Ley 388 de 1997, sin necesidad de que exista un acto jurídico específico que así lo declare. Que igualmente señala, que habiéndose identificado plenamente el objeto específico de la adquisición, la entidad competente expedirá el acto administrativo mediante el cual ordene adelantar todos los estudios de tipo social, técnico, jurídico y económico que habrán de fundamentar posteriormente los procedimientos de adquisición necesarios para el cumplimiento de dicho objeto.

Que Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ESP, es una empresa industrial y comercial del Distrito Capital de carácter oficial, prestadora de servicios públicos domiciliarios, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, la cual conforme lo previsto en artículo cuarto del Acuerdo 05 de 2019 expedido por la Junta Directiva desarrollará entre otras, las siguientes funciones: “a) Captar, almacenar, tratar, conducir y distribuir agua potable. b) Recibir, conducir, tratar y disponer las aguas servidas en los términos y condiciones fijadas por las normas para estos servicios. c) Recoger, conducir, regular y manejar las aguas lluvias y aguas superficiales que conforman el drenaje pluvial y el sistema hídrico dentro de su área de actividad. d) Realizar la construcción, instalación y mantenimiento de la infraestructura necesaria para prestar los servicios públicos domiciliarios a su cargo. (...) j). Adquirir, enajenar, expropiar, dar o tomar en arrendamiento y gravar bienes muebles e inmuebles necesarios para su actuación.

Que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado profirió fallo No. 25000232500020050066203 del 5 de noviembre de 2013 resolviendo una acción popular en la cual se reclamaba la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano la moralidad administrativa, la existencia del equilibrio ecológico, la defensa del patrimonio público, la defensa del patrimonio cultural de la Nación, la seguridad y salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, en lo que respecta al bosque de los Cerros Orientales de Bogotá, D.C., que atraviesa la ciudad de Sur a Norte.

Que el referido fallo ordenó al Distrito Capital entre otros aspectos “Proceder, de forma inmediata al trámite de normalización de las urbanizaciones que definitivamente queden excluidas del área de reserva, a fin de garan-

tizar que su población pueda a una infraestructura de servicios públicos que garantice la salubridad pública”

Que le corresponde a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá realizar el diseño y la construcción de las redes de acueducto y alcantarillado, en atención al objeto social consagrado en el Acuerdo No. 05 de enero 17 de 2019 (...).

Que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP en cumplimiento al precitado fallo, procedió a suscribir contrato de consultoría No. 1-02-25400-00933-2015 con el Consorcio Consulobras, cuyo objeto son los “Estudios y Diseños para la optimización y expansión de los Sistemas de Acueducto en los Cerros Sur Orientales”, razón por la cual se hace necesario adelantar el proceso de adquisición del derecho real de dominio a favor de la EAAB-ESP, ubicados en el Distrito Capital, cuyas coordenadas están definidas más adelante de la presente declaratoria de utilidad pública.

Que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -ESP, para el cumplimiento de su objeto y en desarrollo de las obras, requiere la adquisición de trece predios, estableciéndose la necesidad de acotar y declarar de utilidad pública e interés social a través de acto administrativo, las franjas de terreno requeridas, que permitirá ampliar la cobertura del sistema matriz de acueducto a fin de garantizar que el sistema de acueducto tenga la capacidad de abastecer nuevos sistemas, como el sistema Tihuaque. Por tal motivo se hace necesario la evaluación integral del sistema actual, el diseño detallado de las obras de rehabilitación u optimización de la infraestructura existente e infraestructura complementaria.

Que el proyecto representa un alto grado de beneficio a la construcción de ciudad, al mejoramiento de calidad de vida de los habitantes , por cuanto su ejecución:

. Garantiza que la población pueda acceder a una infraestructura de acueducto.

. Contribuye a la protección de la salubridad pública.

. Optimización de los sistemas del sector norte de los cerros orientales.

Que mediante memorando interno No. 2541001-2019-0805 del 08 de marzo de 2019, emitido por la Dirección de Red Matriz de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P, manifiesta que teniendo en cuenta que dentro del plan de contratación de la vigencia se encuentra priorizado el sistema de acueducto Tihuaque, y en aras de darle trámite a la contratación, se hace necesario contar con la viabilidad predial, por ende dar inicio al proceso de adquisición para la construcción del proyecto denominado “OBRAS DE OPTIMIZACIÓN DE LOS SISTEMAS MATRICES DE ACUEDUCTO DEL SECTOR DE LOS CERROS ORIENTALES DEL

SISTEMA TIHUAQUE EN LA LOCALIDAD DE USME DE BOGOTÁ, D.C.”

Que la Resolución de Delegación No. 0131 del 14 de febrero de 2019 y modificada por la Resolución No. 0149 del 19 de febrero de 2019, de la Gerencia General y de las atribuciones legales y estatutarias y en especial las conferidas en el Capítulo III de la Ley 9ª de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, delegó en el Director administrativo de Bienes Raíces la expedición y firma de las resoluciones que anuncien e identifiquen obras, programas, proyectos, o las actuaciones a ejecutar por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, que impliquen la adquisición de predios por motivos de utilidad pública o de interés social; las que afecten para utilidad pública y desafecten los predios cuya adquisición haya sido ordenada y aquellas por las cuales se ordene adelantar los estudios de tipo social, técnico, jurídico y económico que fundamenten los procesos de adquisición de los inmuebles requeridos.

Que en mérito de lo anterior se resuelve.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ANUNCIO DE LA OBRA Anunciar a los interesados y a la ciudadanía en general la puesta en marcha de la obra para la “OPTIMIZACIÓN DE LOS SISTEMAS MATRICES DE ACUEDUCTO DEL SECTOR DE LOS CERROS ORIENTALES DEL SISTEMA TIHUAQUE EN LA LOCALIDAD DE USME DE BOGOTÁ, D.C.”, el cual se desarrollará en los predios que pertenecen al área delimitada en el Plano Anexo No. 1, que hace parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA. Declarar la utilidad pública e interés social para la adquisición de los inmuebles de pareas de terreno que se encuentran en el plano anexo 1, que forma parte integral de la presente Resolución.

El motivo de utilidad pública invocado corresponde al previsto en el literal “d) Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios”, que se encuentran en el artículo 58 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO TERCERO.- ACOTAMIENTO. Acótese para la ejecución de la obra denominada “OPTIMIZACIÓN DE LOS SISTEMAS MATRICES DE ACUEDUCTO DEL SECTOR DE LOS CERROS ORIENTALES DEL SISTEMA TIHUAQUE EN LA LOCALIDAD DE USME DE BOGOTÁ, D.C.” el área de terreno que se encuentra en el Plano Anexo No.1, que forma parte integral de la presente Resolución, y que se delimitan conforme al siguiente cuadro de coordenadas:

COORDENADAS DECLARATORIA			
PUNTO	ESTE	NORTE	DISTANCIA
1	100115,46	89263,38	3,83
2	100112,98	89260,46	
3	100110,13	89261,12	2,93
4	100109,11	89267,21	6,18
5	100100,65	89276,01	12,20
6	100096,83	89288,15	12,72
7	100102,00	89296,81	10,09
8	100102,40	89308,55	11,74
9	100094,82	89320,31	13,99
10	100089,49	89331,00	11,94
11	100083,05	89344,48	14,94
12	100076,61	89357,95	14,94
13	100071,90	89369,75	12,70
14	100060,39	89387,44	21,11
15	100054,36	89391,57	7,31
16	100042,98	89392,50	11,42
17	100024,23	89384,99	20,20
18	100016,15	89386,83	8,29
19	99996,81	89400,08	23,44
20	99990,09	89400,03	6,72
21	99988,90	89397,26	3,01
22	99992,23	89388,94	8,96
23	99998,07	89379,86	10,79
24	100001,19	89372,06	8,40
25	100008,82	89364,15	10,99
26	100015,69	89349,59	16,10
27	100017,39	89340,19	9,55
28	100013,90	89323,51	17,04
29	100007,20	89314,11	11,55
30	100000,29	89312,70	7,05
31	99988,26	89315,26	12,30
32	99980,49	89320,54	9,40
33	99971,90	89320,81	8,60
34	99971,28	89312,47	8,37
35	99974,31	89304,75	8,29

COORDENADAS DECLARATORIA			
PUNTO	ESTE	NORTE	DISTANCIA
35	99974,31	89304,75	14,57
36	99973,18	89290,22	
37	99966,12	89285,41	8,54
38	99954,51	89285,52	11,61
39	99942,89	89293,40	14,04
40	99936,54	89303,05	11,55
41	99934,91	89312,20	9,30
42	99936,35	89324,92	12,80
43	99936,80	89337,87	12,96
44	99932,53	89344,41	7,81
45	99926,51	89347,66	6,84
46	99921,15	89342,33	7,56
47	99921,04	89331,73	10,61
48	99921,95	89305,83	25,91
49	99922,77	89289,92	15,93
50	99923,62	89268,48	21,45
51	99920,28	89260,89	8,30
52	99910,45	89257,21	10,50
53	99904,29	89258,51	6,30
54	99897,53	89266,77	10,68
55	99897,34	89276,47	9,69
56	99897,57	89299,87	23,41
57	99894,67	89309,93	10,47
58	99885,93	89317,81	11,76
59	99871,69	89332,26	20,29
60	99859,91	89339,48	13,82
61	99855,72	89337,80	4,51
62	99855,25	89334,59	3,24
63	99859,40	89330,28	5,99
64	99867,27	89318,18	14,43
65	99870,96	89293,20	25,25
66	99872,19	89279,52	13,73
67	99869,52	89263,57	16,18
68	99866,33	89259,55	5,13
69	99855,19	89257,78	11,28
70	99844,85	89268,02	14,56

COORDENADAS DECLARATORIA			
PUNTO	ESTE	NORTE	DISTANCIA
70	99844,85	89268,02	19,78
71	99841,02	89287,80	
72	99838,50	89291,65	4,61
73	99830,52	89299,80	11,41
74	99819,35	89308,98	14,46
75	99810,81	89325,35	18,46
76	99809,63	89331,42	6,19
77	99806,11	89340,15	9,41
78	99797,39	89360,52	22,16
79	99789,61	89368,45	11,11
80	99779,64	89374,08	11,45
81	99763,37	89385,19	19,70
82	99756,68	89388,10	7,29
83	99749,54	89391,27	7,82
84	99742,62	89387,62	7,82
85	99746,35	89376,80	11,44
86	99749,90	89373,11	5,13
87	99752,50	89366,84	6,78
88	99752,42	89358,64	8,20
89	99746,84	89353,23	7,77
90	99740,89	89353,23	5,95
91	99731,88	89361,63	12,32
92	99725,42	89362,44	6,51
93	99714,16	89360,40	11,44
94	99686,45	89349,50	29,78
95	99681,33	89348,53	5,21
96	99635,35	89330,44	49,41
97	99627,69	89325,51	9,11
98	99612,80	89309,88	21,59
99	99614,21	89302,04	7,97
100	99696,85	89092,05	225,66
101	99722,98	89101,07	27,64
102	99727,94	89080,00	21,65
103	99709,28	89073,36	19,80
104	99668,88	89058,77	42,96
105	99688,73	89016,47	46,72

COORDENADAS DECLARATORIA			
PUNTO	ESTE	NORTE	DISTANCIA
105	99688,73	89016,47	13,46
106	99676,01	89012,06	
107	99652,43	89076,73	68,83
108	99691,23	89089,93	40,99
109	99608,36	89300,68	226,46
110	99606,72	89311,35	10,79
111	99623,94	89330,24	25,56
112	99632,88	89335,92	10,59
113	99679,97	89354,39	50,59
114	99684,60	89355,22	4,70
115	99712,81	89366,26	30,29
116	99725,15	89368,44	12,53
117	99733,64	89367,41	8,55
118	99742,91	89359,13	12,42
119	99744,82	89359,13	1,91
120	99746,60	89360,91	2,51
121	99746,60	89365,47	4,56
122	99744,76	89369,91	4,81
123	99741,21	89373,60	5,13
124	99736,63	89384,95	12,24
125	99738,07	89392,33	7,52
126	99742,66	89396,21	6,01
127	99731,97	89422,01	27,93
128	99723,01	89467,17	46,04
129	99730,88	89506,99	40,59
130	99757,46	89571,31	69,60
131	99754,40	89578,88	8,16
132	99754,36	89588,77	9,89
133	99722,38	89679,12	95,85
134	99719,74	89683,98	5,53
135	99549,66	89628,76	178,82
136	99540,34	89625,77	9,79
137	99531,71	89630,13	9,67
138	99517,73	89674,96	46,97
139	99512,82	89680,28	7,24
140	99512,68	89682,77	2,49

COORDENADAS DECLARATORIA			
PUNTO	ESTE	NORTE	DISTANCIA
140	99512,68	89682,77	42,27
141	99495,75	89721,50	
142	99480,91	89744,81	27,63
143	99471,80	89752,94	12,20
144	99465,23	89756,59	7,52
145	99438,59	89751,99	27,03
146	99384,46	89786,34	64,11
147	99369,75	89808,03	26,21
148	99361,40	89819,73	14,37
149	99352,52	89867,71	48,80
150	99368,27	89926,31	60,68
151	99392,98	90054,15	130,20
152	99393,53	90094,33	40,19
153	99411,75	90151,61	60,10
154	99410,23	90206,20	54,61
155	99381,90	90286,27	84,93
156	99382,13	90288,77	2,51
157	99384,21	90290,22	2,54
158	99386,46	90289,73	2,30
159	99387,56	90288,28	1,82
160	99416,22	90206,84	86,34
161	99417,68	90149,67	57,19
162	99399,48	90093,48	59,07
163	99398,93	90053,29	40,19
164	99373,96	89924,38	131,31
165	99358,58	89867,68	58,75
166	99367,14	89821,66	46,81
167	99374,06	89812,29	11,65
168	99388,67	89790,72	26,05
169	99439,56	89758,16	60,42
170	99467,44	89762,36	28,19
171	99475,01	89758,02	8,72
172	99485,81	89748,28	14,55
173	99501,16	89724,12	28,63
174	99518,42	89684,63	43,10
175	99518,70	89682,36	2,29

COORDENADAS DECLARATORIA			
PUNTO	ESTE	NORTE	DISTANCIA
175	99518,70	89682,36	16,84
176	99523,09	89677,86	
177	99536,65	89633,99	45,92
178	99540,78	89632,00	4,58
179	99714,52	89688,50	182,69
180	99720,43	89690,18	6,15
181	99724,55	89688,33	4,52
182	99728,04	89681,13	8,00
183	99760,31	89589,80	96,86
184	99760,36	89579,99	9,81
185	99763,69	89571,57	9,06
186	99736,70	89505,53	71,35
187	99729,08	89467,17	39,11
188	99737,68	89423,91	44,11
189	99748,15	89398,63	27,36
190	99760,02	89393,57	12,90
191	99766,70	89390,66	7,29
192	99782,98	89379,55	19,70
193	99793,95	89373,17	12,70
194	99802,59	89364,34	12,35
195	99811,93	89342,85	23,43
196	99815,86	89332,94	10,66
197	99816,91	89327,33	5,70
198	99824,31	89313,05	16,08
199	99834,64	89304,72	13,27
200	99843,68	89295,44	12,96
201	99846,96	89290,36	6,05
202	99850,78	89270,58	20,15
203	99856,97	89264,20	8,89
204	99863,05	89265,35	6,18
205	99865,79	89278,96	13,89
206	99864,57	89292,64	13,73
207	99861,33	89315,62	23,21
208	99854,22	89326,49	12,99
209	99849,89	89330,98	6,24
210	99851,02	89342,55	11,63

COORDENADAS DECLARATORIA			
PUNTO	ESTE	NORTE	DISTANCIA
210	99851,02	89342,55	9,87
211	99860,21	89346,16	17,71
212	99875,58	89337,36	20,29
213	99889,82	89322,90	14,10
214	99900,17	89313,32	13,44
215	99903,97	89300,43	24,37
216	99903,74	89276,07	6,97
217	99903,57	89269,10	5,75
218	99906,92	89264,42	3,65
219	99910,49	89263,68	5,23
220	99915,40	89265,45	4,91
221	99917,33	89269,97	19,15
222	99916,41	89289,10	16,49
223	99915,55	89305,56	25,62
224	99914,65	89331,16	12,66
225	99914,86	89343,82	8,03
226	99918,27	89351,09	8,54
227	99926,23	89354,20	12,09
228	99937,13	89348,96	10,20
229	99942,73	89340,43	16,50
230	99942,69	89323,94	12,10
231	99941,37	89311,90	6,65
232	99942,58	89305,37	8,65
233	99947,30	89298,12	11,65
234	99956,90	89291,53	6,66
235	99963,56	89291,35	4,91
236	99967,68	89294,03	9,23
237	99968,07	89303,25	7,80
238	99965,18	89310,49	9,25
239	99963,64	89319,61	8,13
240	99968,17	89326,36	15,19
241	99983,36	89326,33	9,14
242	99990,90	89321,17	9,65
243	100000,34	89319,17	3,41
244	100003,69	89319,79	
245	100007,89	89325,91	7,41

COORDENADAS DECLARATORIA			
PUNTO	ESTE	NORTE	DISTANCIA
245	100007,89	89325,91	14,65
246	100010,92	89340,24	7,99
247	100009,46	89348,09	13,60
248	100003,63	89360,38	11,49
249	99995,68	89368,67	9,17
250	99992,25	89377,17	10,79
251	99986,41	89386,25	12,06
252	99982,23	89397,57	7,88
253	99985,40	89404,79	8,93
254	99993,68	89408,13	6,39
255	99999,64	89405,83	23,45
256	100019,01	89392,61	5,65
257	100024,54	89391,44	17,36
258	100040,43	89398,44	16,84
259	100057,23	89397,36	9,70
260	100065,17	89391,79	23,07
261	100077,72	89372,44	12,70
262	100082,43	89360,64	14,94
263	100088,87	89347,16	14,94
264	100095,31	89333,69	11,94
265	100100,64	89323,00	14,42
266	100108,44	89310,86	15,71
267	100108,19	89295,16	9,83
268	100103,33	89286,61	7,74
269	100106,16	89279,40	
270	100115,13	89270,08	12,93

ARTÍCULO CUARTO.- Ordénese formalizar el anuncio que aquí se dispone, para efectos de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 61 de la Ley 388 de 1.997, y el artículo 52 del Decreto 469 de 2003, compilado por el Decreto Distrital 190 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Facultar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá-ESP, para adelantar el procedimiento de enajenación voluntaria, expropiación o imposición de servidumbre, en caso de ser necesario, mediante acto administrativo formal que para el efecto deberá producirse, de acuerdo a lo regulado por el Código General del Proceso Ley 1564 de julio de 2012 artículos 376 y 399, Ley 56 de 1981, reglamentada por el Decreto 2024 de 1982 y Artículo 117 de la Ley 142 de 1994, Ley 9 de 1.989, y en la Ley 388 de 1.997, que la modificó.

ARTÍCULO SEXTO.- Será de cargo exclusivo de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -ESP., adelantar los trámites administrativos o judiciales, para los fines del presente acto administrativo, conforme al artículo 61 de la Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ordénese a las dependencias competentes de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado de Bogotá -ESP, reunir la información sobre los predios ubicados dentro de la zona de terreno acotada anteriormente y adelantar las actividades que permitan iniciar el trámite de adquisición predial por enajenación voluntaria, expropiación o imposición de servidumbre.

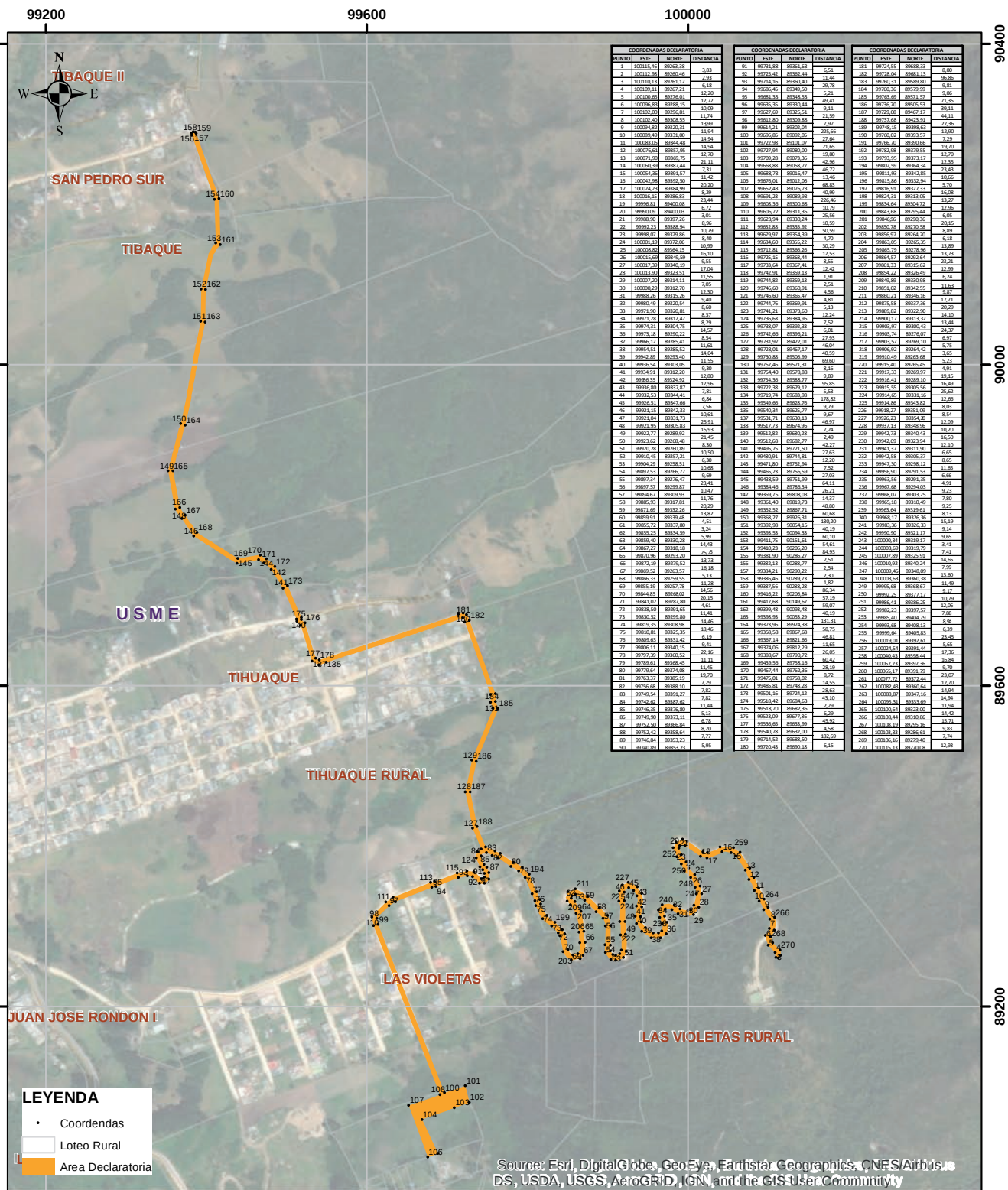
ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO.- Publíquese el presente acto administrativo en el Registro Distrital de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, por remisión del artículo 2.2.5.4.1 del Decreto Nacional 1077 de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

ADRIANA DEL PILAR LEÓN CASTILLA
Directora Administrativa de Bienes Raíces



DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
DE BIENES RAÍCES

"Por medio de la cual se acota, anuncia y declara de utilidad pública e interés social las áreas de terreno requeridas para las obras de optimización de los sistemas matrices de acueducto del sector de los cerros orientales del Sistema Tihuaque en la localidad de Usme de Bogotá D.C."

ESCALA:

1:6.000

0 25 50 100
Meters

ELABORÓ:

DIANA CAROLINA MAYORGA

REVISÓ:

HENRY VALBUENA